



SUPLEMENTO AL



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

correspondiente al número 101 del día 21 de Febrero de 1879

GOBIERNO DE PROVINCIA

DON ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA.

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: *Que en virtud de lo prevenido en la Ley de Caza de 10 de Enero último, inserta en el Boletín oficial fecha 20 del mismo, he acordado recordar las siguientes disposiciones:*

1.º Queda absolutamente prohibida la caza en esta provincia desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, pudiendo únicamente realizarse hasta 31 de Marzo en las albuferas y lagunas donde se acostumbre á cazar los ánades silvestres. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas (art. 17 de la Ley de caza.)

2.º Prohibida en todo tiempo la caza con huron, los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso de este Gobierno el cual se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga, debiendo pagar la contribucion que corresponda por el ejercicio de dicha industria (art. 26).

3.º Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgo en las tierras labranías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia (art. 34).

4.º La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor (art. 36).

5.º Queda terminantemente prohibida la venta de la caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda. Los contraventores serán

castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el Agente de la Autoridad que hiciere la aprehension. Las denuncias se harán ante los Jueces municipales (art. 44).

6.º En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos (art. 47).

7.º Los padres, representantes legales ó amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder (art. 53).

8.º Quedan esceptuados de las prohibiciones espresadas los que lo estén por la referida Ley de caza.

Encargo, por lo tanto, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad el puntual cumplimiento de cuanto en este edicto se dispone, así como el de las demás disposiciones de la Ley de caza.

Los Sres. Alcaldes fijarán este edicto en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento de todos los vecinos.

León 15 de Febrero de 1879.

El Gobernador,
ANTONIO SANDOVAL.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

D. ANTONIO SANDOVAL Y PALAREA
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-
VINCIA.

Hago saber: Que por D. Eduardo Carrijo del Castillo, vecino de Madrid, residente en el mismo, de edad de 25 años, profesión propietario, se ha presentado en la Seccion de Fomento de esta Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 116 pertenencias de la mina de hulla, llamada *Milagro de Guadalupe*, sita en término común del pueblo de Matallana de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, paraje que llamao Valdesandinas, y linda al N. con terreno común, al S. tierras de labor y riego de fuente escasa, al E. con el mismo terreno, y al O. con tierras de labor; hace la designacion de las citadas 116 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que sirvió de labor legal y punto de partida de la citada mina *Polvorina*: desde él se medirán en direccion al E. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde esta en direccion al S. se medirán 300 metros y se colocará la 2.ª; desde esta al O. 1000 metros la 3.ª; desde esta al N. 800 metros la 4.ª; desde esta al E. 2400 metros la 5.ª; desde esta al S. 400 metros la 6.ª; y desde esta al O. 1400 metros hasta la 7.ª; quedando por tanto cerrado el perímetro de las 116 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Enero de 1870.—ANTONIO SANDOVAL.

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de la de Villacastilla á Vigo á Leon, provincia de Leon.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Villacastilla con Arancel de dos miriámetros.	5.228
	5.228

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid

ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 875 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1878.—El Director general, El Barón de Vadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Villaquejida se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 14 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuacion se expresan, pertenecientes á la carretera de tercer orden de Adanero á Gijon provincia de Leon.

Presupuesto anual.	Pesetas.
Leon con Arancel de dos miriámetros.	15.911
	15.911

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de

la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la *Gaceta* del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.320 pesetas, en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real Decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo ménos de cien pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de diez pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1879.—El Director general, El Barón de Vadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Leon se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 8 de Noviembre de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSERO.

Se abrió la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Bustamante, Perez Fernandez, Alvarez, Suquivilde, Mollada, Aramburu, Redondo, Llamazares, Urcía, Balbuena, Banciella, Quirós, Andrés, Vazquez y Valle, leyéndose el acta anterior que fué aprobada: se estuvo de asistir por enfermo el Sr. Cancellon.

Leídos los dictámenes presentados por las Comisiones, se acordó que quedarán sobre la mesa para discutirtos en la sesion próxima.

Se entró en el orden del día leyendo el dictamen de la Comision de Fomento en que se proponen se ratifiquen los acuerdos de la Comision provincial y Diputados residentes sobre ampliacion de las obras del puente de San Fiz; nombramiento de un

empleado temporero que permanezca al frente de las mismas; cuenta de las cantidades invertidas en el riego del arbolado de la carretera de Astorga en el mes de Octubre último, y reparacion del Archivo provincial. Abierta discusion sobre el mismo y como quiera que nadie quisiera hacer uso de la palabra se aprobó en votacion ordinaria. Carceando de objeto la remision de copia fotográfica de trajes, útiles de labranza y otros objetos á la Seccion Antropológica de la Exposicion de Paris por haberse terminado esta, se acordó manifestar á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio que es inútil el envío de los objetos indicados.

Resultando del reconocimiento practicado en las obras de reparacion del puente de Canales que existen varios defectos que se han mandado corregir, se acordó aceptando el dictamen de la Comision de Fomento, que hasta tanto que aquellos se subsanen no se entregue la cantidad ofrecida.

Propuesto por el Director de obras provinciales que á las de fábrica que se construyan en lo sucesivo se las dé un anclio entre pretilas de siete metros á fin de subvenir á las necesidades futuras, quedó resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comision de Fomento, que al proyectar cada una de las obras que layan de construirse se proponga con el anclio que reclamen las necesidades que tenga que honar en el provenir.

En vista del abandono en que se hallan las obras de fábrica construidas á expensas del presupuesto provincial en los caminos vecinales, se acordó determinar la cantidad que anualmente deben consignar en sus presupuestos para este objeto, participándolo á las Corporaciones municipales á quienes se advertirá que no volverá en lo sucesivo á concederse subvencion alguna interin los Ayuntamientos interesados no se comprometan á la conservacion de las obras subvencionadas, rogando además al Sr. Gobernador que no apruebe los presupuestos en que se deje de consignar la partida necesaria para el objeto de que se trata.

Dada lectura del dictamen de la misma Comision proponiendo que no ha lugar por ahora á conceder la subvencion que solicitan los vecinos de Folgoso de la Rivera para reparar un puente en el camino de Brañuelas á Bemilbró y los de Portela para la reparacion del puente de Friora, fué aprobado en votacion ordinaria, previniendo á uno y otro municipio que formulen los planos y demás documentos necesarios, para que conociendo la importancia de las obras que solicitan, pueda concedérselas la subvencion con todo conocimiento de causa.

Examinado el expediente sobre inventario de muebles y efectos de la casa-gobierno de provincia, se acordó ratificar las resoluciones adoptadas por la Comision provincial y Diputados residentes en 29 de Abril y 13 de Junio últimos dirigiendo atenta comunicacion por conducto competente al Gobierno militar, encargándoles la necesidad de devol-

ver á esta Corporacion ciertos muebles que allí existen.

Acceptando las conclusiones propuestas por la Comision de Fomento se ratificaron los acuerdos de la Comision provincial y Diputados residentes encargando á los Ayuntamientos la ejecucion de las obras subvencionadas con anterioridad á la publicacion de la ley vijenja de carreteras, disponiendo al mismo tiempo que se publique una circular prescribiendo á las Corporaciones municipales las reglas que deben observar cuando soliciten subvenciones del presupuesto provincial con destino á obras dentro de sus distritos.

Satisfechos por el contratista de las obras del río Urugo los jornales que á los operarios adouaba, quedó resuelto se le entregue el importe de la última certificación, no pudiendo certificarse de la obra últimamente ejecutada hasta que el Auxiliar que se halla al frente de la misma participe haber sido pagados los atrasos que dieron lugar á la reclamacion de los obreros.

Acceptando el dictámen de la Comision de Gobierno y Administracion, se acordó aprobar las gestiones practicadas por la Comision provincial y Diputados residentes á fin de conseguir que se instale en el edificio de S. Marcos de esta ciudad la Academia de Administracion militar que hoy se halla en Avila, ofreciendo además la Asamblea provincial, asociada del Ayuntamiento de la capital, hacer las obras de reparacion del edificio, si llegare el caso, sin perjuicio de poner en planta los demas medios ya por la Diputacion, ya por la Comision con residentes, cuando las circunstancias lo exijan.

Leido el dictámen de la Comision de Hacienda, proponiendo se apruebe el acuerdo de la Comision y residentes respecto al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el ejercicio corriente, usó de la palabra el Sr. Bustamante para hacer presente que no obstante haberse negado la aprobacion por haber un aumento de 3.832 pesetas, la Direccion general haciendo caso omiso de la reclamacion que con este motivo le fué dirigida en el ejercicio pasado, no tuvo inconveniente aprobar dicho repartimiento, causando un grave perjuicio á todos los contribuyentes de la provincia que han tenido un aumento en sus cuotas sin que la riqueza imponible hubiese sufrido alteracion. Quisiera por lo mismo que la Diputacion recurriese con tiempo á dicho Centro directivo exponiendo cortésmente de agravios. No habiendo ningun otro Sr. Diputado que quisiera hacer uso de la palabra se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

Abierta discusion sobre el dictámen de la Comision de Beneficencia proponiendo se instruyan los expedientes que proviene la Real orden de 29 de Mayo de 1860 para en vista de los mismos determinar lo que proceda sobre la indemnizacion que reclaman los Ayuntamientos de Vilafranca del Bierzo, Cacabelos, Arganza, Camponaraya, Villadecanes y Corullan, con motivo del oi-

dium, rogó el Sr. Molleda se recomendase á los Centros provinciales la mayor actividad posible en la práctica de las diligencias, porque los pueblos en cuestion con motivo de la pérdida de la cosecha del vino y cereales se encontraban en la mayor miseria.

Consultada la Diputacion si se accedia á lo propuesto, así se acordó en votacion ordinaria.

Sin discusion fueron aprobados los dictámenes de la Comision de Hacienda proponiendo:

1.º Que se eleven á definitivos el acuerdo de la Permanteno, asociada de los Diputados residentes en la capital, sobre pago de 3 843 pesetas 75 céntimos importe de la impresion de las listas electorales para Diputados á Cortes.

2.º Que se ratifique lo resuelto por la misma Corporacion en 29 de Abril último aprobando el repartimiento del contingente provincial para el año económico de 1878-79 importante 527.528 pesetas 20 céntimos.

3.º Que igualmente se ratifique el acuerdo de 19 de Octubre próximo pasado concediendo al contratista del Boletín oficial la permuta de metálico por los efectos públicos consignados en garantia de su contrato.

5.º Que se apruebe el pago hecho á los empleados temporeros del censo de poblacion por labores del ejercicio de 1877-78, continuando con libramiento interino los devengados en el mes de Julio próximo pasado hasta tanto que se formalicen en el primer presupuesto; y

6.º Que se eleven tambien á definitivos los acuerdos interinos relativos á la imposicion de sellos en las cartas de pago por ingresos en la Depositaria provincial, debiendo recordarse al Sr. Gobernador para que se sirva hacerlo á los Centros superiores, la necesidad de una resolucion inmediata que ponga término á las dudas ocurridas.

De conformidad con lo propuesto por la misma Comision, y teniendo en cuenta los graves perjuicios que á esta provincia se causan en la extencion de arbitrios sobre el vino, granos y carnes á su entrada en la provincia de Oviedo:

Considerando que segun el artículo 1.º de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 los derechos marcados en las tarifas se han de exigir al consumo de las especies gravadas, y no á las de tránsito, sobre las que solamente tiene facultades para vigilarlas:

Considerando que además de no estar ajustada á derecho la imposicion de tributos sobre el tránsito de mercancías, los gravámenes exceden del maximum autorizado en las tarifas, viniendo de esta manera á lastimar la riqueza de esta provincia limitrofe para el despacho de sus productos en los mercados de Asturias, y para los destinados á la exportacion que llevan sobre si tan indebida imposicion, se acordó autorizar ampliamente á la Comision provincial, asociada de los Diputados residentes, para que investigando lo que haya de oírto en el particular, de resultar

exacto, recurra al gobierno de S. M. á fin de evitar los grandes perjuicios que semejante sistema ocasiona á esta provincia.

Aprobado el dictámen de la Comision de Hacienda sobre pago de haberes á D. Luis Vergor, delincante temporero de la Seccion de caminos provinciales, se acordó relevarlo del descuento de sueldos devengados desde 28 de Mayo á fin de Junio últimos, cuyo importe de 21 pesetas 30 céntimos se satisfará al interesado con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto de 1877-78, cuya ampliacion no ha terminado.

Se dió cuenta del dictámen de la propia Comision sobre pago de 3.697 pesetas 34 céntimos á que ascienden los gastos con motivo de las honras fúnebres que costó la Corporacion por el eterno descanso de la que fué Reina de España, y teniendo en cuenta el acierto con que la Comision nombrada al efecto compuesta de los señores Ureña y Llanazaros, auxiliada del Director de caminos Sr. Puyol, que interpretar el pensamiento de este Cuerpo provincial, quedó acordado:

1.º Que se aprueben las cuentas á que se refieren los acuerdos de 18 de Julio y 4 de Octubre, los cuales se ratifican.

2.º Que se den las gracias á los Sres. que intervinieron en la realizacion del pensamiento de que se deja hecho mérito; y

3.º Que los efectos existentes que procedan del adorno. Ubi catalafo, se anagenen segun lo acordado por la Comision y Diputados residentes.

Sr. Presidente. Terminado el despacho de la orden del día y como quiera que aun falta tiempo para concluirse la sesion, pudieran declararse urgentes algunos de los asuntos bñidos en esta dia, si la Diputacion así lo acuerda.

Sr. Balbuena. Antes que la Diputacion acuerde sobre la pregunta que acaba de hacer el Sr. Presidente, deseo que se lea el acta en la que se señaló el número de sesiones que deben celebrarse en este periodo, pasando además una comunicacion al Sr. Gobernador para que se sirva manifestarnos, qué número de señores Diputados le pidieron licencia para ausentarse de la capital; y como soy franco en todas mis manifestaciones, este deseo responde ó tiene por objeto el que por falta de ausenar la asistencia, pueda llegar el caso de exigirse responsabilidad á los señores Diputados. Quisiera, si la Diputacion no adopta acuerdo sobre esto, que se consignase en el acta, que hay un Diputado que reclama el cumplimiento estricto de la ley.

Sr. Presidente. Constará la manifestacion de su Señoría. Transcurridas las horas de reglamento se levanta la sesion. Orden del día para la siguiente. Los asuntos pendientes. Eran las dos.

Leon 12 de Noviembre de 1878. —El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

GOBIERNO MILITAR DE LEON Y SU PROVINCIA.

Excmo. Sr: El Gobernador civil de la provincia de Burgos, en 11 del pasado, dice á este Ministerio lo que sigue:

«La Diputacion de esta provincia ha acordado conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que, siendo naturales de la provincia, é sirviendo, ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, hayan fallecido en la guerra de Cuba por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes de la gracia, deberán antes acreditar con los documentos oportunos, que serán, las certificaciones expedidas por los Jefes de los Cuerpos en que aquellos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ó otro hecho hubiere tenido lugar, certificados expedidos por los Capitanes castreños en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de nacimiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar lo que son. Los aspirantes á dicha gracia deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion antes del dia 31 de Mayo del próximo año de 1879.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que dándole la mayor publicidad, llegue á noticia de los interesados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 14 de Enero de 1879.—El Subsecretario, Marcelo de Arcárraga.

Y yo lo hago á V. E. para su cumplimiento á cuyo fin se servirá interesar la insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la mayor publicidad.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Valadolid 22 de Enero de 1879.—De O. de S. E. El Coronel Jefe de E. M. Hermogenes Sumaniego.

Lo que ha dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los fines espresados.

Leon 24 de Enero de 1879.—El Brigadier, Gobernador Militar, Shelly.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Estancadas.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha diez del actual me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Guardia Civil lo que sigue.—Excmo. Señor: No solo en muchas provincias sigue el contrabando de Tabaco causando perjuicios á los valores de la renta, á pesar de la activa persecucion que sufre, sino que en otras varias, donde la introduccion y venta clandestinas de este artículo se conoce poco, se dedican sus naturales, en mayor ó menor escala, al cultivo fraudulento de dicha planta segun sucede en Cáceres, Málaga, Jaen, Orense, Navarra, Castellon, Ciudad Real, Oviedo y Almeria, habiendo fundados temores de

que en otras partes se haga la planta de fraudacion. El arranque de plantas verificadas en el Valle de Erzo por el Jefe Económico de Navarra, y en el término de Catete la Real, por individuos de la Guardia civil, son hechos que demuestran que *unas veces* porque algunos Carabateros, olvidando el honesto comportamiento y espíritu que en general anima á los de su clase, y otras por que la situacion de la tierra concentrada en puntos dados no la permita recorrer el país en todas direcciones no basan tan distinguido cuerpo á contener ese cultivo fraudulento, que se esconde en los montes y en lo mas accidentado del terreno, así como que esta misión nadie puede cumplir mejor y mas activamente que la Guardia, sin desentender por eso las obligaciones propias de su instituto. En virtud de lo espuesto, el Rey (Q. D. G.), se ha servido mandar que siguiendo lo prevenido en la Real orden de 1.º de Octubre último, se hagan presentes á V. E. estas consideraciones, para que en circular que dirija á los Jefes de Tercio, les indique y recomiendo el deber en que se hallan de perseguir el cultivo del tabaco y destruir las plantaciones, entregando á los Tribunales á los delinquentes y sus cómplices, como comprendidos en el delito que debuen el número 1.º art. 18 del Real Decreto de 20 de Junio de 1852.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, transmitida por el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo publicar en el Boletín oficial de esa provincia, haga entender á los Alcaldes de los pueblos, el deber en que se encuentran de denunciar á la Administracion y á la fuerza de la Guardia civil todo cultivo de tabaco que exista en el término de su jurisdiccion, con el nombre de los defraudadores, porque de lo contrario se les hará responsables en concepto de encubridores, conforme determina el artículo treinta y dos del Real Decreto de 20 de Junio de 1852.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1878.—José M. Rodríguez.

Lo que se publica en este Boletín para inteligencia y cumplimiento de los señores Alcaldes de esta provincia.
Leon 19 de Diciembre de 1878.—Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados, y á este último acto los de los remplazos de 1877 y 1878, apesar de haberse practicado las diligencias para su citacion, que de ella, resulta hallarse ausentes del distrito, cuyos nombres y circunstancia se expresan, se les cita por medio del presente y á los efectos del art. 88 de la ley de REMPLAZOS de 28 de Agosto último, para que comparezcan á esta casa consistorial el dia 23 del corriente y hora de las diez de su mañana para ser llamados y exponer á la vez las excepciones de que se crean asistidos; en inteligencia que de no verificarlo, les pasará el perjuicio de la ley, cuyos sujetos se expresan á continuacion.

Remplazo actual.

Número 4. Francisco Antonio de Alva Comudes, hijo de Isas y Manuela, natural de La Braña.

Número 12. Vicente Torres Rodríguez, hijo de Yalania y Sinfarosa, domiciliado en Ambasmesas. Este interesado se dice hallarse en los trabajos del ferro-carril en el pueblo de Terre.

Número 40. Manuel Gomez Gonzalez, hijo de Juan y Petra, natural de este pueblo de la Vega. Se dijo por su madre hallarse en Madrid.

Remplazo de 1877.

Número 6. Pedro Valcalle Vecio, hijo natural de Juana, natural de Moñen Francisco Juarez Lopez, hijo de Lucas y Maria, natural de Santo Tirso. Este mozo se dice por un hermano hallarse en Valladolid.

Vega de Valcarlos 13 de Febrero de 1878.—El Alcalde, José Garcia.

Debiendo compararse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto *presentes en los respectivos Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza en el término de 15 dias:* pues pasados sin que lo verifiquen les pasará todo perjuicio.

Santovenia de la Valdeorcia. Castilfalé.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Leon.

El martes diez y ocho del próximo Marzo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado subasta pública para la venta de las fincas siguientes:

1.º Mitad de una casa en Robledo de Torlo, calle Real, número seis, lindante toda al O. con dicha calle, M. tierra de D. Ignacio Suarez, P. casa de Joaquin Garcia, y N. Bibiana Gonzalez; tasada esta mitad en seiscientos veinticinco pesetas. 025

2.º Un prado término del mismo pueblo, á la Pontona, con algunas plantas, su cabida tres heminas, linda O. camino, M. herederos de Vicenta Ordoñez, P. y N. Lucas Mendez, en doscientas veinte y cinco pesetas. 225

3.º Una tierra trigal, dicho término, al vago de la Iglesia, de cuatro celemines, linda O. casa de herederos de Vicenta Ordoñez, M. y P. D. Ignacio Suarez, N. Mayoralgo de Santibañez, en cincuenta pesetas. 50

4.º Una tierra barreal, término de Villabuena del

Arbol, al sitio del barreal de la Peña, de media fanega, linda O. norio, M. D. Pablo Florez, P. y N. arroyo, en cincuenta pesetas. 50

Cuyas fincas se venden como de la pertenencia de Benito Blanco Garcia, vecino de dicho Robledo, para pago de un crédito á D. Ramon Parlarés, de esta ciudad; y se adjudicarán al mejor postor, cubiertas que sean las dos terceras partes de la tasacion.

Leon 20 de Febrero de 1878.—El Juez, José Llano.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Don Jacobo Casal Balboa, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Doy fé: que en dicho Juzgado y á mi testimonio, se ha promovido por el Procurador D. Eladio Balbuena á nombre de Manuel Granja y Granja, vecino de Villabuena, demanda sobre que se le declare pobre para litigar con D. Diego Franco y D. Joaquin Diaz Puelles, vecinos de esta villa, en la que, segun por todos sus trámites, recayó la sentencia que literalmente, dice:

Sentencia.—En Villafranca del Bierzo a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor don José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, habiendo visto el precedente incidente promovido por el Procurador D. Eladio Balbuena, á nombre de Manuel Granja y Granja, vecino de Villabuena, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Diego Franco y D. Joaquin Diaz Puelles, vecinos de Villafranca, en cuyas autos han sido tambien partes el Ministerio fiscal y los extrados del Tribunal á virtud de la ausencia y rebeldia del Franco y consorte.

1.º Resultando que en tres de Setiembre último, el Procurador Balbuena, entabló demanda á nombre de Manuel Granja, para que se declarase este pobre para litigar con D. Diego Franco y don Joaquin Diaz Puelles; y conferido á estos traslado de dicha demanda, dejaron pasar sin utilizar el término que al efecto se les concedió, por lo que y acusada

que les fué la rebeldia por el demandante, se hubo por contestada la demanda y se les señaló para la sucesivo los extrados del Tribunal.

2.º Resultando: que evacuado el traslado conferido al Ministerio fiscal, y recibida á prueba el incidente, se examinaron, con las debidas citaciones, cinco testigos de los que cuatro aseguraron que Manuel Granja no posee bienes propios ni ejerce industria de ninguna clase, y que los bienes que lebra son de su mujer y su suegra y sus productos no llegan al doble jornal de un bracero en la localidad; lo cual confirma tambien la certificacion catastral traida para mejor proveer, de la que aparece que Manuel Granja, paga por territorial en el presente ejercicio una cuota de once pesetas treinta céntimos, sin que sea contribuyente por subsidio.

3.º Considerando: que Manuel Granja ha justificado en forma hallarse constituido en estado de pobreza legal toda vez que ha acreditado no poseer bienes ni rentas que le rindan un producto equivalente al doble jornal de un bracero en la localidad, habiendo probado tambien que no ejerce comercio ni industria de ninguna clase.

4.º Considerando: que procede por tanto declarar pobre al Manuel Granja segun el mismo tiene pretendido.

Vislos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro á Manuel Granja y Granja pobre para litigar con D. Diego Franco y D. Joaquin Diaz Puelles, entendiéndose esta declaracion sin perjuicio de lo que para su caso disponen los artículos ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley.

Así por esta sentencia que mediante la rebeldia de D. Diego Franco y consorte, la hará notoria en la forma que dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—José Maria de Melgar.

Publicacion: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Maria de Melgar, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido estando en ella haciendo audiencia pública hoy veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Jacob Casal Balboa.

Lo relacionado es conforme y lo compulsado conviene bien y fielmente con su original á que me remito, y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, espido el presente que signo y firmo en Villafranca á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Jacob Casal Balboa.

REGLAMENTO DE LOS AMILLARAMIENTOS

AMPLIADO CON OBSERVACIONES Y MODELOS AUXILIARES

por

D. ANTERO CONCHA

Y PUBLICADO POR EL ESTABLECIMIENTO EDITORIAL LA AURORA

CALLE DEL AMPARO, 3, GUADALAJARA

Precio 6 reales en toda España.

Se halla de venta en el Establecimiento editorial ya citado, remitiéndose tambien por el correo los ejemplares que se piden con inclusion de su importe en libranza ó sellos de correo. Atendida su brevedad se recomienda su adquisicion para proveer de un ejemplar á los Vocales de las Juntas, Agentes distribuidoras de cédulas y demás funcionarios que han de intervenir en estos trabajos.

Se sirven tambien por la misma Empresa cédulas declaratorias y todos los demás impresos necesarios para los Amillaramientos, conforme al *Catálogo* que obra al final del citado *Reglamento*.

Representante en esta capital D. Francisco Perez Martinez, calle San Lorenzo, núm. 10.

Imprenta de Garzo e Hijos.